

Suplemento del Registro Oficial No. 67 , 16 de Noviembre 2009

Normativa: Vigente

Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 195, 31-XII-2025

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL (Decreto No. 120)

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 408, que "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico";

Que, los recursos naturales no renovables se consideran un sector estratégico, tal como lo establece el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, según lo determina la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 319, se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las "comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas";

Que, la Ley de Minería, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009, en el inciso final del artículo 6, señala que el Estado establecerá mecanismos de fomento, asistencia, técnica, capacitación y de financiamiento para el desarrollo sustentable para la minería artesanal y pequeña minería;

Que, la indicada Ley de Minería, en el inciso tercero del artículo 134, al mencionar a la minería artesanal, en forma expresa, alude a la realización de trabajos, refiriéndose a

normativa reglamentaria especial;

Que, la Ley de Minería, en el artículo 137, dispone que, a fin de impulsar el pleno empleo, eliminación del subempleo y del desempleo, y de fomentar la productividad y competitividad, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, el Estado mediante la delegación a la iniciativa privada, cooperativas y asociaciones de economía popular y solidaria, promoverá el desarrollo de la minería nacional bajo el régimen especial de pequeña minería, garantizando el derecho a realizar dicha actividad en forma individual y colectiva bajo principios de solidaridad y responsabilidad social; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el numeral 13 del Art. 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expedir el REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Título I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Del objeto del Reglamento.- El presente Reglamento tiene como objeto, establecer la normativa necesaria para la aplicación de la Ley de Minería, en ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia, en lo atinente al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 2.- Del derecho de asociación.- Se reconoce y promueve el ejercicio del derecho a la asociación en el régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, bajo las modalidades de cooperativas, asociaciones, condominios y microempresas.

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos contemplados en la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, cada asociado, a más de las obligaciones generales solidarias que se generen en su relación con la organización a la que pertenezca, será particular e individualmente responsable de las acciones u omisiones en las que incurra en el desarrollo de sus operaciones mineras, respecto de los ámbitos administrativo, civil, penal, tributario y ambiental. En consecuencia, las asociaciones, cooperativas, condominios o microempresas, serán responsables de implantar los controles internos necesarios a fin de que, cada asociado cumpla con los preceptos legales y estatutarios internos aplicables al ámbito de sus actividades.

Título II DE LA PEQUEÑA MINERÍA

Capítulo I DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 3.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales en áreas deprimidas por la pobreza, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 4.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de este reglamento, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 5.- El ciclo minero.- El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente bajo el régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, en yacimientos o depósitos, y que se inician con la gestación del proyecto, la exploración - explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todo caso los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Art. 6.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la actividad geológico, minera y socio ambiental, tales como: empresarios u operadores mineros formales y en proceso de formalización; inversionistas nacionales, organismos gubernamentales y de cooperación científica, técnica y financiera, afines al sector minero, gobiernos autónomos descentralizados y universidades y escuelas polítécnicas, cuyos objetivos se orienten al fomento de la productividad y la competitividad y a la acumulación del conocimiento científico y tecnológico para el desarrollo sustentable de este sector estratégico.

Capítulo II DE LOS DERECHOS EN PEQUEÑA MINERÍA

Art. 7.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incursas en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República

del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 8.- Beneficios de manera progresiva y en correspondencia a buenas prácticas.- El fomento y los incentivos contemplados en la normativa legal y reglamentaria aplicables al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, beneficiarán a sus titulares de manera progresiva y en función y correspondencia a las buenas prácticas que demuestren haber realizado respecto del aprovechamiento racional de las sustancias minerales, del estricto cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la normativa socio-ambiental que apliquen respecto de sus correspondientes áreas y derechos mineros.

Art. 9.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará mediante el procedimiento de oferta minera, de conformidad con los requisitos y trámite que se establezcan en el instructivo que para el efecto expida el Ministerio Sectorial. En dicho procedimiento se tomarán en cuenta la solvencia técnica, tecnológica y económica, montos de inversión, ubicación, área, plazos para el desarrollo de actividades de exploración, explotación, beneficio, procesamiento, estudios ambientales y cierre de operaciones.

Los pequeños mineros que soliciten concesiones de hasta 300 hectáreas mineras están exceptuados del procedimiento de oferta minera, pero sí obligados a formular y presentar sus peticiones para obtener concesiones, de acuerdo con las disposiciones que consten en el antes indicado instructivo.

Art. 10.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la forma que se establezca en el instructivo mencionado en el artículo anterior.

No se admitirá a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el respectivo comprobante de pago.

Capítulo III DE LA SIMULTANEIDAD EN LAS LABORES DE PEQUEÑA MINERÍA

Art. (...).- (Agregado por la Disp. General Sexta del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Ejecución de actividades mineras en el régimen especial de pequeña minería y su extinción.

El concesionario minero que haya obtenido un título de concesión bajo el régimen especial de pequeña minería, una vez obtenidos todos los actos administrativos previos

para el inicio de la actividad minera, ya sea por fases o de manera simultánea conforme lo establece el artículo 138 de la Ley de Minería, estará obligado a iniciar de manera inmediata, continua y sin dilaciones injustificadas las actividades mineras autorizadas, conforme al plan de trabajo y cronograma aprobados por el Ministerio Sectorial durante el proceso de otorgamiento.

La Agencia de Regulación y Control Minero dentro del ámbito de sus competencias verificará periódicamente la ejecución oportuna de las actividades mineras conforme lo establece la Ley de Minería y el cumplimiento efectivo de las obligaciones a través de acciones de control y seguimiento.

Transcurridos cuatro (4) años desde el registro del título minero y en el caso de comprobarse que el titular minero no ha obtenido los actos administrativos previos por causas imputables a él como la falta de continuidad en la tramitación de los actos administrativos previos, falta de entrega de requisitos, subsanaciones, aclaraciones, o cualquier otra información requerida por la autoridad competente y como consecuencia de ello no ha iniciado actividades o las ha iniciado sin cumplir estos requisitos, la concesión será declarada extinta de pleno derecho por incumplimiento de las obligaciones inherentes del título minero.

Por otra parte, cuando el titular minero haya obtenido los actos administrativos previos previstos en el artículo 26 de la Ley de Minería, deberá solicitar el inicio de las actividades mineras dentro de los treinta días posteriores a su obtención.

De no solicitar el inicio de dichas actividades durante un período de hasta cuatro (4) años contados desde el registro del título minero, la concesión será declarada extinta de pleno derecho, por incumplimiento de las obligaciones inherentes al título minero.

Una vez ejecutoriada la extinción, la concesión se revertirá inmediatamente al Esiado, sin derecho a indemnización alguna, y el área quedará libre conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente

Art. 11.- Labores de exploración y explotación.- Por la naturaleza especial de las actividades en pequeña minería, las labores de exploración podrán efectuarse de manera simultánea con las de explotación, en una misma área, conforme a los planes de desarrollo para cada proyecto aprobados por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 12.- Manifiestos anuales de explotación.- En el evento de ser técnica y económicamente factibles las labores de explotación, el concesionario, estará exento de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Minería, pero sí obligado a presentar manifiestos anuales de dicha explotación, que tendrán el carácter de declaraciones juramentadas, en las que se indicarán los volúmenes explotados y la ley promedio del mineral.

La información proporcionada por el concesionario, obligatoriamente deberá ser presentada a la Agencia de Regulación y Control Minero, para su registro y verificación correspondientes, además de los inherentes a los fines de auditoría.

La falta de presentación de los manifiestos anuales, será sancionada con la suspensión temporal de las actividades hasta que se cumpla con la presentación de dichos manifiestos. La demora en la presentación de los indicados manifiestos no podrá exceder al plazo de noventa días, vencido el cual se producirá la suspensión definitiva de actividades.

Capítulo IV

DE LAS RELACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS EN PEQUEÑA MINERÍA

Art. 13.- Relaciones de titulares de derechos mineros con propietarios del suelo.- Los derechos mineros, otorgados bajo el régimen especial de pequeña minería, se tienen como distintos e independientes a los de la propiedad del suelo en que se encuentren, aunque ambos correspondan a una misma persona.

La actividad minera considerada de utilidad pública, hace factible la constitución de servidumbres mineras voluntariamente acordadas, o legales, conforme las disposiciones de la Ley de Minería y su Reglamento General, no obstante lo cual, también podrán celebrarse contratos entre titulares y propietarios de predios, en la forma prevista en la normativa civil y de acuerdo con el marco regulatorio que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control Minero. En el evento de pactarse tales contratos, sujetos a la inscripción en el Registro Minero, se incluirán estipulaciones expresas, sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, tributaria y de seguridad minera contempladas en la Ley de Mediación y Arbitraje, a la que se encontrarán obligados las partes, sus operadores o subcontratistas.

Art. 14.- Relaciones de titulares de derechos mineros con otros titulares, operadores, o subcontratistas.- Los contratos que celebraren los titulares de derechos mineros, con operadores o terceros para la realización de actividades mineras en pequeña minería y en sus distintas fases, incluirán estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria, de seguridad minera y de mediación y arbitraje contempladas en la Ley, a las que se encuentren obligadas las partes, sus operadores o subcontratistas y estarán sujetas al marco regulatorio que para el efecto dicte el Ministerio Sectorial.

Sin embargo de los acuerdos a los que hubieran llegado las partes, en el evento de no existir cláusulas atinentes a arbitraje o mediación, y a fin de prever la solución de conflictos derivados de la ejecución de tales contratos respecto de excesos en el cobro por la prestación de servicios, alquiler o arrendamiento de equipos o maquinaria,

participaciones en la producción, entrega de relaves o cualesquiera otra forma que constituya trato o exigencia injustos, o de abuso, los contratantes en forma expresa dejarán constancia en el respectivo acuerdo de voluntades, de su aceptación a sujetarse a los pronunciamientos de la Agencia de Regulación y Control, que podrá actuar de oficio o a petición de parte, para establecer los correctivos necesarios bajo criterios de justicia y equidad debidamente sustentados en análisis técnicos, económicos y de mercado.

Capítulo V DE LAS FORMAS CONTRACTUALES EN PEQUEÑA MINERÍA

Art. 15.- Contratos mineros.- Bajo el régimen especial de pequeña minería se podrá celebrar toda clase de contratos mineros, tales como contratos de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de participación, de promesa irrevocable de cesión y transferencia de derechos mineros, de cesión en garantía, de asociación, de prenda, contratos de crédito minero, contratos de operación, de garantía, contratos preparatorios, procuraciones de condóminos, contratos de transacción; contratos de negociaciones de títulos valor a los que se refiere el inciso tercero del artículo 131 de la Ley de Minería, y, demás formas contractuales aplicables de manera directa a las fases de la actividad minera que pueden celebrarse de acuerdo con la normativa supletoria en materia minera. Estos contratos, para su validez deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, conforme se establece en el artículo 124 de la Ley de Minería.

Art. 16.- Cesiones de derechos mineros.- Los titulares de concesiones mineras en pequeña minería, sean personas naturales o jurídicas, podrán efectuar cesiones y transferencias respecto de los derechos que emanan de las mismas, las que podrán ser totales o parciales. Dichas cesiones y transferencias, para su validez, requieren de la autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero y están sujetas al cumplimiento de la obligación de inscripción en el registro minero correspondiente.

Las escrituras de cesiones y transferencias de derechos mineros que efectúen cooperativas, asociaciones o condominios, para su validez, también deberán contar con la autorización expresa de la mayoría de los socios y la declaración juramentada de los mismos de la que se desprenda que con dicha cesión y transferencia no se afectan derechos de la organización, ni de sus miembros u operadores, documentos estos que se tendrán como habilitantes e integrantes de dichas escrituras.

En todo caso, la cesión y transferencia de derechos mineros, provenientes de concesiones para pequeña minería, procederá siempre y cuando, en forma previa a su celebración, se acredite mediante certificación conferida por la Agencia de Regulación y Control Minero, el cumplimiento de sus obligaciones legales y especialmente las de orden socio-ambiental y el pago de los valores correspondientes a la participación estatal.

Art. 17.- Comercialización de sustancias minerales.- Para fines de comercialización de sustancias minerales provenientes de concesiones de pequeña minería, se entiende implícita la facultad de los operadores para comercializar independientemente del titular de la concesión la parte que les corresponda de su producción individual dentro o fuera del país. La comercialización de minerales podrá realizarse mediante contratos de mandato con empresas cuyo objeto social contemple dicha actividad, o personas naturales, legalmente facultadas para este propósito, registradas en la Agencia de Regulación y Control Minero, las mismas que están obligadas a obtener las correspondientes licencias de comercialización.

Título III DE LA MINERÍA ARTESANAL

Capítulo I DE LA MINERÍA ARTESANAL, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Art. 18.- Minería artesanal.- Se considera minería artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento, conforme se establece en el artículo 134 de la Ley de Minería.

El Ministerio Sectorial podrá otorgar permisos para realizar labores de minería artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Ministerio Sectorial, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

En todos los casos indicados anteriormente, la Agencia de Regulación y Control Minero estará facultada para regular la explotación de minerales y seguridad minera que sean aplicables. Para el caso de verificación de cumplimiento de las normas de protección al ambiente, el órgano competente será el Ministerio del Ambiente.

Art. 19.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

La Agencia de Regulación y Control Minero, para fines de ejercicio de las actividades de su competencia inherentes al control de las actividades en minería artesanal contará con el

apoyo del Ministerio Sectorial, del Ambiente, de Gobierno, de Defensa Nacional, de la Secretaría de los Pueblos, del Servicio de Rentas Internas, de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y más órganos y dependencias del sector público, de la Función Judicial y de la Fiscalía General del Estado, para las intervenciones que deba efectuar en caso de distorsiones al régimen especial de minería artesanal que constituyan infracciones de orden ambiental, minero, penal, social, laboral, tributario o migratorio, lo anterior, sin perjuicio de la revocatoria de los permisos que faculten las labores de minería artesanal.

El Ministerio Sectorial podrá otorgar permisos para realizar labores de minería artesanal, por un plazo de duración de hasta diez años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Agencia de Regulación y Control Minero, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto expida dicho Ministerio Sectorial. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en minería artesanal.

Art. 20.- Características.- Las actividades en minería artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de minerales, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso, sobre la base del censo al que se refiere la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Minería.

Capítulo II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MINERÍA ARTESANAL

Art. 21.- Derechos y obligaciones de los titulares en minería artesanal.- Se entienden por derechos mineros para minería artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Ministerio Sectorial a los que se refiere la Ley de Minería y el presente reglamento, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 22.- De los sujetos de derechos mineros en minería artesanal.- Son sujetos de derechos mineros en minería artesanal, las personas naturales no incursas en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador, que realicen actividades mineras bajo el régimen de minería artesanal y que se encuentren debidamente registradas en la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 23.- Ejercicio de la potestad estatal.- En ejercicio de la potestad estatal de administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, el Ministerio Sectorial, con el informe técnico, económico y jurídico de la Agencia de Regulación y Control Minero, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto del otorgamiento, conservación y extinción de los derechos otorgados bajo el régimen de la minería artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de permisos y optar por la modalidad de concesión prevista para la pequeña minería, precautelando los intereses del Estado y propiciando el desarrollo de este sector. En este caso podrá aceptarse la acumulación de áreas mineras otorgadas bajo la modalidad de permisos para minería artesanal.

Capítulo III DE LAS RELACIONES DE LOS MINEROS ARTESANALES

Art. 24.- Relación de mineros artesanales con propietarios del suelo.- La relación de los mineros artesanales con los propietarios del suelo, estarán sujetas a las prescripciones de la normativa legal y reglamentaria aplicables al régimen especial para pequeña minería y minería artesanal.

Art. 25.- Relación de mineros artesanales entre sí o con titulares de derechos mineros.- Los contratos que celebraren los beneficiarios de permisos para minería artesanal con titulares de derechos mineros o terceros para la realización de sus actividades mineras, incluirán entre sus estipulaciones cláusulas expresas, sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria y de seguridad minera contempladas en la Ley, a la que se encuentren obligadas las partes, sus operadores o subcontratistas y estarán sujetos al marco regulatorio que para el efecto dicte el Ministerio Sectorial.

Título IV DEL FOMENTO, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PARA LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Capítulo I DEL FOMENTO, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Art. 26.- Fomento a la pequeña minería y minería artesanal.- El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña minería y minería artesanal, en tanto y en cuanto las mismas se encuentren en condiciones de regularidad legal, de manera que se garanticen condiciones técnicamente adecuadas, socialmente justas y ambientalmente responsables. Para este propósito el Ministerio Sectorial desarrollará e implantará de manera participativa con los actores del sector el Plan Estratégico Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Art. 27.- Programa Integral de Asistencia Técnica e Innovación Tecnológica.- Con el objetivo de lograr un nivel de eficiencia y competitividad de la minería artesanal y pequeña minería, el Estado, a través del Ministerio Sectorial, planificará y ejecutará el Programa Integral de Asistencia Técnica e Innovación Tecnológica Minera, que será coordinado por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y complementado por la interacción técnica de entidades afines.

Este programa estará orientado, entre otras acciones, prioritariamente a la gestión integral asociada al desarrollo minero sustentable; procesamiento de minerales; diseño, construcción, operación y manteniendo de sistemas de almacenamiento de relaves, manejo adecuado de reactivos y desechos peligrosos, cierre de actividades mineras y, desarrollo y aplicación de tecnologías limpias aplicables a la escala de la minería nacional, artesanal y pequeña minería, e incluirá tanto el fortalecimiento institucional, organizacional y tecnológico de las autoridades de gestión y control del sector minero como de los operadores mineros en sus respectivas asociaciones y organizaciones gremiales legalmente reconocidas.

Capítulo II

DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS POR BUENAS PRÁCTICAS, RESPONSABILIDAD SOCIAL Y SEGURIDAD MINERA

Art. 28.- Objeto de los incentivos.- Bajo las condiciones señaladas en la normativa legal y reglamentaria aplicables al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, el objeto de los incentivos para las actividades que se realicen bajo este régimen especial es el de impulsar el pleno empleo, eliminar el subempleo y el desempleo, fomentar la productividad y competitividad, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, a la vez que, promover el desarrollo de la minería nacional.

Art. 29.- Participación en los beneficios.- De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del régimen especial aplicable a la pequeña minería, el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento del recurso minero, en un monto igual al de la persona natural o jurídica que explote el recurso.

Para los efectos de la participación estatal señalada en este artículo, se tomarán en cuenta los costos y gastos generados en las distintas fases de la actividad minera en los que hubieren incurrido los titulares de concesiones en pequeña minería y minería artesanal, incluidas las compensaciones sociales efectuadas de conformidad con las previsiones establecidas en los estudios ambientales y el apoyo para el financiamiento de los planes y programas mencionados en la Ley y el presente reglamento.

Art. 30.- Planes y fuentes de financiamiento.- El Estado, por intermedio de la Corporación

Financiera Nacional, del Banco de Fomento, del Banco del Estado y sus programas de inclusión económica y social implantarán planes de financiamiento para el fomento y la capacitación en el sector de la pequeña minería y minería artesanal.

Art. 31.- Encadenamientos productivos.- El ministerio del ramo, promoverá el desarrollo de encadenamientos productivos, procesos de comercio justo y de certificaciones socio-ambientales, de los productos minerales que se exploten y transformen por parte de los pequeños mineros y mineros artesanales del país, para lograr mejores condiciones de comercio y agregación de valor a dichos productos minerales.

Capítulo III DE LA GESTIÓN SOCIO AMBIENTAL

Art. 32.- Instrumentos para la gestión socio ambiental.- Con el propósito de cumplir con los estándares y regulaciones en materia de gestión ambiental vigentes en el país, el Estado a través del Ministerio del Ambiente, proporcionará herramientas prácticas para abordar el manejo ambiental minero y definirá los sistemas y procesos aplicables a las operaciones en pequeña minería y minería artesanal, a fin de mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de sus actividades, enfatizando en los impactos positivos.

Art. 33.- Plan de adecuación ambiental.- El Ministerio del Ambiente, generará un sistema de adecuación y adaptación de las operaciones mineras a la legislación ambiental vigente, promoviendo procesos de difusión, capacitación y entrenamiento, tanto para el desarrollo de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo específicos y simplificados para la pequeña minería y minería artesanal, como para la obtención del licenciamiento ambiental y su correspondiente proceso de evaluación y monitoreo.

El Ministerio del Ambiente promoverá el desarrollo de programas especiales de manejo ambiental, para la pequeña minería y minería artesanal y tendrá participación activa y directa en los mismos, de manera que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo correspondientes, sean aplicables en las fases simultáneas de exploración-explotación y beneficio o procesamiento, propias de las labores del régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 34.- Sistema de gestión de conflictos socio-ambientales.- Las entidades estatales competentes establecerán un sistema de gestión para el manejo de conflictos socio-ambientales, que ocurran en el sector de la pequeña minería y minería artesanal, adoptando procesos y procedimientos claramente definidos para su adecuada aplicación.

Art. 35.- Promoción de tecnologías limpias.- El ministerio sectorial, en coordinación con el ministerio del ramo y el sector de la pequeña minería y minería artesanal, desarrollarán un proceso de promoción de tecnologías limpias para la pequeña minería y minería artesanal, que reduzcan las emisiones y desechos al medio natural y sus ecosistemas.

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 12 de 18

Art. 36.- De las auditorías internas de gestión.- Las cooperativas, asociaciones, condominios o microempresas deberán desarrollar procesos de auditoría interna para la verificación de las operaciones de sus asociados o miembros, registrando el grado de cumplimiento o avance en la aplicación de sus regulaciones internas y de la normativa aplicable a sus actividades mineras, a fin de adoptar medidas preventivas o correctivas internas, de acuerdo con dichas regulaciones y normativa, según corresponda.

El ministerio del ramo y la Agencia de Regulación y Control Minero, establecerán los lineamientos, contenidos y formatos para el registro de los resultados de las antes indicadas auditorías internas, que servirán como referentes para la verificación del cumplimiento de las auditorías ambientales y la aplicación de los planes de manejo ambiental.

Capítulo IV DE LAS RESTRICCIONES, CORRESPONSABILIDAD Y MEDIDAS CAUTELARES

Art. 37.- Restricción para el uso del mercurio y otras sustancias tóxicas y peligrosas.- Sin perjuicio de la aplicación de la normativa minero ambiental, los titulares de derechos mineros bajo el régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, deberán adoptar en sus operaciones procedimientos mediante los cuales se evite el uso de mercurio. En todo caso se deberán utilizar sistemas de recuperación de ese metal mediante el empleo de destiladores de retorta, sistemas similares o procesos químicos controlados que coadyuven al manejo adecuado de esta sustancia, evitando descargas del mismo, conforme las normas del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

Art. 38.- Corresponsabilidad.- Los concesionarios mineros en pequeña minería, sean personas naturales o jurídicas, sus operadores, y quienes mantengan vínculos contractuales con los mismos, para el desarrollo de actividades mineras en las áreas materia de la titularidad, y las relaciones de los contratistas u operadores entre sí, para la realización de tales actividades, serán corresponsables del cumplimiento de las obligaciones que emanen de los respectivos títulos, en lo concerniente a aspectos ambientales y de seguridad minera, frente al Estado o terceros, conforme se establezca en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y en el Reglamento de Seguridad Minera, respectivamente. De igual modo, en los permisos para minería artesanal se establecerán, en cuanto corresponda, las responsabilidades aludidas en este artículo.

Art. 39.- Medidas cautelares y definitivas.- Si los concesionarios, operadores o contratistas en pequeña minería, consideraren no encontrarse incursos en incumplimientos o transgresiones a la normativa ambiental o de seguridad minera, podrán solicitar a la Agencia de Regulación y Control Minero, o al Ministerio del Ambiente, la práctica de diligencias para la investigación de los hechos, cuyo resultado hará posible la identificación de los responsables directos de los incumplimientos, para quienes, de oficio

se podrá ordenar la aplicación de medidas cautelares tales como la suspensión temporal o la clausura de actividades; y, si fuere del caso, definitivas, como la terminación unilateral de contratos, por parte de los contratantes o la exclusión de las asociaciones, cooperativas o condominios, de los responsables de las infracciones, en la forma que se establezca en el instructivo que para el efecto expida el Ministerio Sectorial, garantizándose en todo caso el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa.

Art. 40.- Gestión de control de calidad y mejora continua.- El Ministerio Sectorial y el Ministerio del Ambiente, desarrollarán un sistema de control de calidad y mejora continua, tanto para sus procesos internos de regulación y control, como para el desarrollo de las operaciones de pequeña minería y minería artesanal.

De igual modo, las cooperativas, asociaciones, condominios o microempresas mineras, deberán generar sistemas de gestión interna que les permitan regular las actividades que realicen sus miembros y controlar, tanto la calidad de sus operaciones como el cumplimiento de la normativa vigente, en procura de una gestión más eficiente tanto de los operadores mineros como de las autoridades de control y regulación de estas actividades.

Art. 41.- Manejo de explosivos.- El Ministerio Sectorial, en coordinación con las entidades competentes, desarrollará el programa de manejo de explosivos, a fin de regular su transporte, manejo, comercialización, almacenamiento y disposición final de conformidad con la normativa específica vigente para tales efectos. Este programa incluirá además un plan de asistencia técnica en el manejo de explosivos en las operaciones de pequeña minería y minería artesanal.

Título V DE LA COPARTICIPACIÓN DEL SECTOR ESTATAL Y DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Capítulo I DEL SECTOR ESTATAL Y DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Art. 42.- Coparticipación del sector estatal y del sector de la economía popular y solidaria.- El Ministerio Sectorial, el Ministerio del Ambiente y las entidades y dependencias estatales competentes en materia ambiental vinculadas con la gestión minera, propiciarán la participación del sector de la economía popular y solidaria, en la elaboración de sistemas simplificados de manejo ambiental, de manera que los estudios de línea base, evaluaciones de impacto ambiental, evaluación de riesgos, planes de manejo, planes de manejo de riesgo, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales y garantías económicas, sean aplicables en las fases simultáneas de exploración-explotación y beneficio o procesamiento, características del indicado régimen especial de pequeña minería, tanto para la efectiva prevención y control

de la contaminación ambiental, como para la recuperación de los espacios naturales degradados y el manejo sustentable de los recursos naturales.

Art. 43.- Gestión social y participación de la comunidad.- Los aspectos concernientes a gestión social y participación de la comunidad, respecto del régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Minería y su reglamentación.

Art. 44.- Empresa Nacional Minera.- La Empresa Nacional Minera, en ejercicio de la capacidad asociativa a la que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, podrá celebrar contratos mineros con las organizaciones de la economía popular y solidaria y con titulares de derechos mineros que realicen actividades de pequeña minería y minería artesanal, respectivamente, o constituir con las mismas, cualesquier tipo de asociación, alianza estratégica o sociedades de economía mixta, en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 45.- Áreas de la Empresa Nacional Minera, formas de financiamiento y plantas.- La Empresa Nacional Minera, sus subsidiarias o filiales, también podrán celebrar los contratos mineros mencionados en el artículo anterior, con los actores del ciclo minero de la pequeña minería y minería artesanal que se encuentren en aptitud legal para así hacerlo, respecto de las áreas cuya titularidad llegare a obtener bajo el régimen de pequeña minería y minería artesanal, pudiendo además optar por las formas de financiamiento a las que se refiere la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su artículo 42, tales como el acceso a los mercados financieros, nacionales o internacionales, a través de emisión de obligaciones, titularizaciones, contratación de créditos, inyección de recursos, reinversión de recursos, entre otros.

Bajo los preceptos señalados en el artículo anterior y en el presente, la Empresa Nacional Minera pondrá énfasis en la instalación y operación de plantas de beneficio o de procesamiento de minerales metálicos, no metálicos y de materiales de construcción, respectivamente, dentro del régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 46.- Aplicación del criterio social y ambiental por parte de la Empresa Nacional Minera.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minería, y artículo 3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Empresa Nacional Minera, en su gestión empresarial y en aplicación del criterio social y ambiental, precautelando en todo caso aspectos técnicos para el racional aprovechamiento de recursos minero y de seguridad y de salud en las operaciones, en sus áreas y proyectos mineros, podrá desarrollar programas de inclusión de mujeres mayores de edad, que realicen labores accesorias a las actividades mineras, como forma de subsistencia, y de mujeres y hombres mineros adultos mayores, que efectúen tales labores, siempre y cuando sus condiciones de salud y estado físico lo permitan hacerlo, procurando en todo caso que tales actividades cumplan con el objetivo de proporcionarles un medio de sustento. Queda prohibida cualquier

actividad o labor minera por parte de niños, niñas y adolescentes, aún en el caso de las mencionadas actividades accesorias.

Art. 47.- Universidades e institutos de educación superior.- Cuando por disposición de la normativa legal o reglamentaria, aplicables al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal se establezca que para la adopción de una disposición o resolución por parte del Ministerio Sectorial, de la Agencia de Regulación y Control Minero, del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico, de la Empresa Minera Nacional, o de las municipalidades en las competencias que les correspondan, deban realizarse evaluaciones, auditorías e informes y los mismos no pudieren efectuar tales evaluaciones dentro de los períodos, plazos o términos prefijados, el responsable de los procedimientos administrativos o el propio administrador interesado en dichos procedimientos podrá solicitar que las mencionadas evaluaciones, auditorías e informes los lleven a cabo universidades o escuelas polítécnicas, que cuenten con Facultades o Escuelas de Ingeniería en Geología, Minas y Ambiental, dotadas de suficiente experiencia, capacidad técnica e infraestructura para realizar tales evaluaciones, auditorías e informes.

Para los fines señalados en el inciso anterior, el Ministerio Sectorial celebrará los convenios con las universidades o escuelas polítécnicas, convenios estos en los que se harán constar las condiciones y requerimientos de orden técnico o científico necesarios para la evaluación o informe que el caso requiera. Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen tales evaluaciones o informes serán de exclusiva cuenta de los titulares de derechos mineros en pequeña minería o minería artesanal y no podrán ser superiores a los del mercado nacional de prestación de servicios de esta naturaleza. Lo anterior, sin menoscabo de las disposiciones que se contienen en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en cuanto se refiere a las empresas públicas o mixtas que puedan constituir las universidades públicas.

Art. 48.- Seguridad Social.- El Ministerio Sectorial y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, elaborarán y ejecutarán planes y programas aplicables al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, con el fin de hacer efectivo el ejercicio del pleno derecho a la seguridad social contemplado en el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 49.- Generación de energía eléctrica para pequeña minería.- El ente regulador del sector eléctrico establecerá mecanismos y procedimientos administrativos específicos, a fin de que se proceda al otorgamiento de títulos habilitantes para generación eléctrica, a favor de concesionarios en pequeña minería o de sus operadores, que lo soliciten, de manera que puedan establecer centrales de generación eléctrica, con el propósito de que satisfagan sus necesidades propias de energía eléctrica.

Los excedentes de energía generada por las centrales instaladas al amparo de lo dispuesto en este artículo, de existir, podrán servir para satisfacer las necesidades de servicio eléctrico de las comunidades aledañas al área materia de la concesión minera.

Capítulo II

DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Art. 50.- Plan nacional de formación y capacitación a la pequeña minería y minería artesanal.- El Ministerio Sectorial, en coordinación con el Sistema Nacional de Capacitación, desarrollará el plan nacional de formación y capacitación de la minería nacional, cuyos ejes fundamentales serán, la formación del talento humano, gestión ambiental minera, seguridad industrial minera e innovación técnica y tecnológica. Sin perjuicio de estos ejes, el programa de capacitación guiará su esquema de gestión estratégica sobre la base del estudio de demandas de capacitación que presente el sector en sus distintas fases.

Art. 51.- Asistencia técnica.- El Estado, por intermedio del Ministerio Sectorial y sus organismos adscritos, en coordinación con los institutos de educación superior que cuenten con unidades académicas especializadas en materia de geología, minería, metalurgia y ambiental proporcionará asistencia técnica al sector a la pequeña minería y de la minería artesanal, mediante la realización de programas de entrenamiento, formación, actualización y capacitación en materia de control de la producción, reservas de las que se dispone, calidad del producto minero, técnicas mineras, métodos de explotación, ventilación, desagüe, sostenimiento y seguridad industrial en subsuelo y superficie, etc., con el objetivo de alcanzar el fortalecimiento integral de la pequeña minería y minería artesanal, contribuyendo al establecimiento de unidades productivas más eficientes.

Título VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 52.- Procedimientos.- Las normas aplicables en materia minera, respecto de los procedimientos y procesos de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, así como también, los atinentes a internaciones, amparos administrativos, oposiciones, invasiones, servidumbres, caducidades, nulidades, actos cautelares, suspensiones temporales o clausuras de actividades, multas, incrementos de volúmenes de producción, revocatoria de permisos, procesos de formalización, delitos y contravenciones que deban pasar a conocimiento de la Fiscalía General del Estado, y más que fueren necesarios para la aplicación de la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal se harán constar en los reglamentos e instructivos que dicte el Ministerio Sectorial.

En todo caso las normas procesales en materia minera-ambiental, observarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso, conforme se establece en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 53.- Medios alternativos para la solución de conflictos.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que pudieren suscitarse respecto de actividades que se desarrollen bajo el régimen de pequeña minería y minería artesanal, en los términos del artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los concesionarios mineros en pequeña minería, que hasta la fecha de expedición de la Ley de Minería, hubieren conservado la titularidad de sus derechos, están exentos del cumplimiento del proceso de oferta minera al que se refiere este reglamento.

No obstante lo anterior, están obligados a sustituir dichos títulos con ajuste a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, sin más requisito que el de la presentación del título de la concesión anteriormente otorgada, debidamente inscrito en el Registro Minero, y del comprobante actualizado del pago de patentes, dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la expedición de este Reglamento.

Segunda.- Sin perjuicio de la sustitución de los títulos de concesiones mineras señalada en la Disposición Transitoria anterior, y del inicio del proceso previo al otorgamiento de permisos para minería artesanal, de conformidad con las normas de la Ley de Minería, el licenciamiento ambiental, deberá realizarse dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de promulgación de la normativa reglamentaria minero-ambiental requerida para tal licenciamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- De la ejecución del presente Reglamento se encarga al Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y al Ministerio de Finanzas.

Dado en Zaruma, a los 4 días del mes de noviembre del 2009.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

1.- Decreto 120 (Suplemento del Registro Oficial 67, 16-XI-2009).

2.- Decreto 273 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 195, 31-XII-2025)